

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
SALA DE LO CIVIL Y PENAL
VALENCIA

NIG 46250-31-1-2014-0000126

Rollo de Sala penal nº 000086/2014

AUTO

Excma. Sra. Presidenta

D^a. María Pilar de la Oliva Marrades

Iltmos. Sres. Magistrados

D. Antonio Ferrer Gutiérrez

D. Juan Climent Barberá

D. José Francisco Ceres Montés

D^a. María Pía Calderón Cuadrado

En la Ciudad de Valencia a tres de febrero de dos mil catorce. Siendo ponente el Iltmo. Sr. Magistrado D^a. María Pía Calderón Cuadrado

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día dieciocho de diciembre de dos mil catorce la Fiscalía Especial contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada, Delegación Valencia, presentó querrela ante este Tribunal por un presunto delito de prevaricación, de malversación de caudales públicos y societario contra D. Francisco Camps Ortiz, President de la Generalitat Valenciana en el momento de los hechos y actualmente parlamentario de las Cortes Valencianas, D^a. Dolores Johnson Sastre y D. Jorge Martínez Salvadores.

Los hechos relatados en la querrela y que podrían integrar los tipos penales mencionados se sitúan entre los años 2006 a 2012 y hacen referencia a distintas actuaciones relacionadas con la negociación y celebración del Gran Premio de Formula I en Valencia. Concretamente y según rotula el Ministerio fiscal en los distintos apartados de su escrito:

“Negociación Previa de la Fórmula 1”; “Contrato con Valmor Sports S.L.”; “Contrato con Circuito del Motor”; “Reunión con el Vicepresidente de la Generalitat Valenciana”; “Reuniones del Sr. Camps y del Sr. Ecclestone”; “Viaje a Londres y firma del contrato de 19 de julio de 2011”; “Reunión octubre 2011 y deudas de Valmor Sports S.L.”; “Deudas de Valmor Sports S.L con Circuito del Motor”; “Acuerdo de Circuito del Motor para comprara Valmor Sports S.L.”; “Reunión de la Junta de Accionistas, propuesta de compra y Acuerdo”; “Compra de Valmor Sports S.L.”; “Contratos de Circuito del Motor con Avega por las pantallas gigantes”.

Interesa el representante del Ministerio Público la admisión de la querrela, que se incoen Diligencias Previas en averiguación de los hechos y que se practiquen los actos de investigación que se proponen en su escrito.

SEGUNDO.- Formado rollo en esta Sala y registrado con el número 000086/2014, por Diligencia de ordenación de diecinueve de diciembre pasado se designó Ponente para conocer la presente causa conforme al turno previamente establecido y se interesó certificación de las Cortes Valencianas referente al Sr. Camps Ortiz y su actual condición de Diputado en dicha Cámara, lo que se remitió en fecha treinta de diciembre.

Por Providencia de la Sala de fecha cinco de enero de dos mil quince se acordó remitir las actuaciones a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia para informe a los efectos de lo dispuesto en el artículo 313 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por plazo de cinco días.

TERCERO.- Evacuando el traslado conferido, la Fiscalía Especial contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada, Delegación Valencia, presentó escrito fechado el día catorce de enero de dos mil quince donde manifiesta, y la negrita y la cursiva son suyas, lo siguiente:

“El Fiscal, en el Rollo Penal de la referencia al margen, evacuando el traslado conferido por Providencia de la Sala de 5 de enero de 2015, notificada ese día a la Fiscalía Superior de la Comunitat Valenciana, que en cumplimiento del Decreto de 25 de septiembre de 2014 del Fiscal General del Estado por el que se asignaba el conocimiento de este asunto a la Fiscalía Especial contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada remitió la citada Providencia a la Delegación en Valencia de esa Fiscalía Especial, en atención a lo dispuesto en el artículo 313 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal manifiesta que:

Primero.- Según lo dispuesto en el artículo 23.3 de la L.O. 5/1982, de 1 de julio, modificada por la L.O. 1/2006, de 10 de abril, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, y en el artículo 73.3, apdo. a) de la LOPJ, el Molt Honorable Sr. D. Francisco Enrique Camps Ortiz, en su actual cargo de parlamentario de las Cortes Valencianas, tiene la condición de aforado, existiendo además indicios sólidos de su participación en hechos delictivos como se expondrá a continuación, siendo competente la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana para conocer de las acciones de responsabilidad penal ejercitables contra el mismo.

En este sentido se pronuncia la jurisprudencia al constatar tanto la condición de aforado del querellado, como la existencia de indicios de hechos delictivos, como señala el Auto de Sala 2ª del Tribunal Supremo de 13 de mayo de 2009, *"Pudiendo, en principio, los hechos relatados en la querrela ser, tal y como informa el Ministerio Fiscal dando aquí por reproducido el contenido de su informe atinente a los indicios extraídos de la misma, constitutivos de delito de prevaricación previsto y penado en el art. 404 del Código Penal EDL 1995/16398, y estando suficientemente acreditado en las presentes actuaciones la condición de Senador del Excmo. S., D. Joaquín, es procedente, de conformidad con los arts. 71.2 de la Constitución Española EDL 1978/3879. 57.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial EDL 1985/8754 y 22.1 de Reglamento del Senado, asumir la competencia de esta Sala, para el conocimiento de la causa y la designación de Instructor, conforme al turno previamente establecido."*

El Auto nº 63/13 de 24 de septiembre, del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, establece los requisitos exigidos para la asunción de competencia por este Tribunal, en relación con hechos delictivos que pudieran haber cometido personas aforadas ante el mismo, que en el presente caso se cumplen como se examinará en el punto siguiente, así el citado Auto dice:

"Por lo que en definitiva, podemos afirmar que la competencia objetiva que tiene este Tribunal, se limita a una competencia por razón de la persona (ratione personae), al deber atribuirse directamente los actos delictivos a aquellas personas que resultan legalmente aforadas ante este Tribunal, para las que constituimos el juez ordinario predeterminado por la ley (artículo 24.2 CE EDL 1978/3879 en relación con STC 117/1983 EDJ 1983/117, 183/1999 EDJ 1999/29972, 35/2000 EDJ 2000/115, 102/2000 EDJ 2000/4646 y 170/2000 EDJ 2000/15590, y ATS 23-6-09 EDJ 2009/119228 y 29-6-06).

Pero ello no implica que baste la mera formulación de una denuncia o querrela (exposición razonada en nuestro caso) contra cualquier aforado para afirmar la competencia de este Tribunal, dado que en modo alguno puede quedar en manos de las partes, y por extensión del órgano jurisdiccional de instancia, la alteración o desnaturalización de las reglas de competencia (SST TC, pleno, núm. 68/2001 EDJ 2001/1268 y 69/2001 ambas de 17 de marzo EDJ 2001/1270). Sino que es necesario que en ella, y en la documentación que en su caso la acompañe, se le impute de modo inequívoco y directo la comisión o implicación en un hecho o hechos concretos y determinados, objetivamente constatables, de los que pueda desprenderse la existencia de una concreta imputación fáctica contra dicha persona aforada y que aparentemente, prima facie, pudieran presentar caracteres de poder ser constitutivos de delito (Autos de esta Sala de 65/2005 de 4 de julio de 2005, 51/2007, de 4 de octubre, 67/2007, de 20 de diciembre, 8/2008 de 7 de febrero en el Rollo 2/08, o 32/08 de 15 de mayo). Lo que constituye una consolidada doctrina, tanto de nuestro Tribunal Constitucional como de nuestro Tribunal Supremo (entre otras muchas, SSTC núm. 68 y 123/2001, de 17 de marzo y 4 de junio, o ATS núm. 9984, 11010 y 12552/2012, de 2 de octubre, 15 de noviembre y 3 de diciembre) que se materializa, positivamente, exigiendo la concreción de los hechos respecto de la persona aforada y, de forma negativa, considerando insuficiente la mera atribución subjetiva, sin datos o circunstancias que corroboren con un mínimo de verosimilitud o solidez la participación de dicha persona en los mismos.

Indicando en tal sentido el auto de nuestro Tribunal Supremo de fecha 2 de octubre de 2012 (rec. núm. 20348/12), que el carácter excepcional de la norma, que marca un fuero especial para conocer de las causas criminales contra las personas aforadas por razón de los cargos que desempeñan, hace que se venga exigiendo cuando se imputan actuaciones criminales a un grupo de personas y alguna de ellas tiene dicho carácter no solo que se individualice la conducta concreta que respecto a ese aforado pudiera ser constitutiva de delito, sino también que haya algún indicio o principio de prueba que pudiera servir de apoyo a tal imputación (ATS de 27/1/98 num. 4120/97; de 7 y 29 de octubre de 1.999 núm. 2030/99 y núm. 2960/99; de 2/1/2000 núm. 2400/99; de 5/12/01 núm. 6/01; de 6/9/02 núm. 36/02; de 23/4/03 núm. 77/03; de 18/4/12 núm. 20202/12, entre otros). De ahí que para que proceda declarar nuestra competencia sea menester que existan suficientes indicios de responsabilidad contra la persona aforada. Añadiendo dicha resolución, que ya en su sentencia núm. 189/90 de 15 de noviembre, se indicaba que debe agotarse la instrucción de la causa, a fin de permitirse una más fundada decisión, no ya sobre la racionalidad de los indicios de existencia de la infracción penal, sino de los que pueda haber de participación en ella del aforado, para lo cual deben depurarse en el juzgado de instrucción de origen cuantas diligencias sean precisas para completar la investigación de los hechos, al efecto no solo de acreditar los mismos, sino también el grado de participación que en ellos hubiera podido tener la persona aforada, lo que incluso pasará por recibirle declaración, al amparo del art. 118 bis LECrm, si voluntariamente se presta a ello. Lo que ha llegado a convertirse en doctrina reiterada de nuestro Tribunal Supremo (ATS de 26 de enero de 1998, 24 de abril de 1998, 1 de abril de 1999, 8 de enero de 2004, entre otros muchos).

En definitiva, para determinar el conocimiento por esta Sala de casos como el que hoy se trata, cuando en los hechos a investigar hubieran intervenido otras personas, además del aforado, no basta con constatar en la querella la existencia de un aforado, se hace necesario objetivar indicios de cierta consistencia o solidez en apoyo de la implicación del mismo en los hechos.

Por tanto, objetivar los datos de relieve obtenidos en la actividad instructora, y precisar porque se entiende que a partir de ellos adquiere plausibilidad una determinada hipótesis de atribución de responsabilidad".

Por lo expuesto y siguiendo el criterio jurisprudencial fijado por este Tribunal, en los siguientes apartados se describirán cuales son hechos concretos de naturaleza delictiva que pudiera haber cometido directamente el aforado, individualizando la conducta concreta que pudiera ser constitutiva de delito, así como los indicios y los principios de prueba que pueden servir de apoyo a tal imputación, conforme se relata en el Auto antecedente.

Segundo.- De la querella presentada y de los documentos que la acompañan, consistentes en declaraciones testimoniales y documentos oficiales, se desprenden, en principio, claros y evidentes indicios de la posible existencia de **un delito de prevaricación administrativa del artículo 404 del Código Penal y de un delito continuado de malversación de caudales públicos del artículo 432 del Código penal, que pudiera haber cometido el aforado ante este tribunal, Francisco Camps, desde abril de 2006 hasta el 19 de julio de 2011, periodo en el que intervino directamente en los hechos descritos en la querella en su condición de President de la Generalitat Valenciana**. Estos indicios, de un hecho delictivo concreto, en la terminología de la jurisprudencia son los siguientes:

1º Negociación previa del contrato de Fórmula 1, firma del mismo y participación de Circuito del Motor.

Como se señala en la querella, la iniciativa para la celebración de un Gran Premio en Valencia de una prueba de Fórmula 1, parte de Francisco Camps, President de la Generalitat Valenciana, quien propone a Bernard Ecclestone, Director Ejecutivo de CVC, la celebración de una prueba en Valencia. En ningún momento tiene origen en la iniciativa de alguno de los miembros de Valmor Sports S.L., entre otras cosas porque no existía.

Así lo declararon dos de las personas que intervinieron en esas primeras reuniones, Adrián Campos Súñer y Natalia Meneu, jefa de protocolo de Circuito del Motor. Natalia Meneu en su declaración testimonial manifestó, "*Que la declarante lo conoció en el año 2006 cuando asistió a Valencia a la celebración de la GP2. Que tras recoger al Sr. Ecclestone en el aeropuerto y hacerle una visita por Valencia lo llevó a Presidencia donde había quedado con el Sr. Camps. Que el día de la carrera hubo una comida en el Circuito de Cheste entre el Sr. Ecclestone y el Sr. Camps. Que también asistieron Adrián Campos, Facundo García, Belén Reyero, Flavio Briatore. Que se trataba de una visita de cortesía para enseñarle Valencia al Sr. Ecclestone con el objetivo de ofrecerle celebrar la Formula 1 en Valencia. Que la persona con la que habló el Sr. Ecclestone sobre la celebración del Gran Premio de Fórmula 1 en Valencia fue con el Sr. Camps.*"

No solo es Francisco Camps el que propone a Bernard Ecclestone la celebración del Gran Premio en Valencia sino que es también el que negocia todas las condiciones, incluidas las económicas, presentando al Sr. Ecclestone un contrato para la celebración de la prueba. Este hecho, lo realizó a través de su asesora, intermediaria e interprete con el Sr. Ecclestone, Belén Reyero Aldama. Así lo manifestó el Sr. Ecclestone:

"En algún momento antes de la carrera de GP2 que se celebró en Valencia en abril de 2006, fui contactado por Adrián Campos, quien le sugirió que me presentara al presidente Camps en la próxima carrera. Recuerdo que Adrián luego me introduce a presidente Camps en la propia carrera.

Presidente Camps y yo hablamos de la posibilidad de celebrar un evento de Fórmula 1 Gran Premio de Denominado en el presente documento como el GP de Valencia por conveniencia. Su título oficial era la "Fórmula 1 Gran Premio de Europa" Valencia. Mi recuerdo es que me sugirió la idea de él. Le dije que el vigente Circuit de Valencia no era adecuado para este propósito, y discutimos la posibilidad de utilizar un circuito urbano. No recuerdo discutiendo términos comerciales. Después de la carrera de GP2, Presidente Camps me organizó una reunión en Valencia entre él, yo y Rita Barbera, la alcaldesa de Valencia.

También conocí presidente Camps en nuestras oficinas en Londres el 20 de junio de 2006, pero no recuerdo el contenido de la reunión.

El 26 de septiembre de 2006, me encontré con el presidente Camps y Rita Barberá en el Palacio Presidencial en Valencia para discutir la posibilidad de una celebración de un evento de Grand Prix en un circuito urbano en la ciudad.

Me trajo un contrato de promoción proyecto carrera (RPC) a la reunión. No recuerdo la discusión tasas específicas en esa reunión. "

Como se puede observar de la declaración del Sr. Ecclestone (en concreto las dos últimas frases), fue Francisco Camps la persona que propuso un contrato de promoción de la carrera de Fórmula 1, cuando el único contrato que se firmó fue el de 1 de junio de 2007 entre Fórmula 1 y Valmor Sports S.L.

Además fue Francisco Camps quien le dijo al Sr. Ecclestone con quien debía contratar. Toda esta negociación se llevó a cabo a través de Belén Reyero, que era la asesora de Francisco Camps y quien ejercía de traductora entre ambos. Así lo manifestó Natalia Meneu, *"Que la persona que llevaba la organización de los Grandes Premios era Facundo García que era quien tomaba todas las decisiones y el protocolo lo llevaba Belén Reyero que era la encargada de las relaciones entre todas las instituciones, llevaba la voz de Presidencia y las relaciones con Ecclestone."*

El Sr. Ecclestone explicó de manera muy clara como se produjo la negociación y quien le dijo que debían contratar con Valmor Sports S.L., así manifestó:

"El 29 de septiembre de 2006, un ejemplar electrónico del proyecto de RPC fue enviado por nuestro lawyers a la Sra. Belén Reyero Aldama (BR), asesor del presidente Camps. BR fue el principal intermediario a lo largo de las negociaciones y los debates relacionados con el GP de Valencia. No recuerdo ninguna otros intermediarios están involucrados entre la Fórmula 1. El proyecto de contrato no contenía detalles del promotor, o cualquier cuota cantidad. Nuestros abogados pidieron BR para la confirmación del nombre de la entidad promotora y documentos de constitución."

Negociación de la RPC se inició correctamente en febrero de 2007. En ese momento se sugirió que la primera carrera podría celebrarse en 2008, y que la cuota de promotor que se pagará a la Fórmula 1 Grupo sería de US \$ 28 millones. El término de la RPC sería 2008-2014 y la cuota promotor subiría un 10% anual a partir del primer año. También habría una opción para la Fórmula 1 para extender el plazo por otros 5 años a nuestra discreción. Los promotores iban a presentar una carta de crédito cada año en una cantidad igual al importe de la cuota promotor de ese año."

El 30 de abril de 2007, a nuestros abogados se les dijo por BR que la entidad promotora sería "un privado sociedad constituida por algunos empresarios valencianos muy importantes con enorme prestigio y experiencia en la organización, no sólo del negocio de este nivel. Nuestros abogados solicitaron detalles completos de la empresa promotora, incluyendo su compañía completa nombre, número de empresas y copias de sus documentos de constitución."

Las negociaciones comerciales llevadas a cabo a lo largo de abril / mayo de 2007 entre BR y nuestros abogados. Alrededor de este tiempo, se acordó que la cuota de promotor para el primer año en el que el Valencia GP se llevó a cabo sería de US \$ 26 millones, y que antes de que la cuota subiría un 10% por año."

El 16 de mayo de 2007, BR confirmó que la entidad promotora sería Valmor Sports SL (número registrado 7L6617560) (Valmor), y proporcionó a nuestros abogados su documento de incorporación"

Como declararon Jorge Martínez Salvadores y Facundo García de la Cuadra, Valmor Sports S.L. no podía organizar el Gran Premio de Fórmula 1 por carecer de licencia federativa. Ambos manifestaron que desde el principio sabían que quien iba a organizar el Gran Premio era la empresa pública Circuito del Motor. Existen indicios de las pruebas aportadas junto a la querrela para considerar que fue decisión de Francisco Camps la contratación de Circuito del Motor por Valmor Sports S.L.

A este respecto Natalia Meneu declaró *"que Jorge Martínez era muy amigo de Francisco Camps y antes de los grandes premios siempre organizaba cenas privadas con los patrocinadores en su Motor Home, a estas cenas solían asistir Francisco Camps y el Sr. Cotino."*

Que la intención de Jorge Martínez siempre fue que se privatizara Circuito del Motor y hacerse cargo él de la gestión del circuito, que quería aprovechar su amistad con Francisco Camps para conseguir esta privatización que nunca llegó a realizarse. Que al cabo de unos años Francisco Camps le da a Jorge Martínez la gestión del Gran Premio de Fórmula 1, dejando fuera a Adrián Campos."

Que Circuito del Motor se encargaba de toda la organización del Gran Premio, incluida la venta de entradas, que Valmor solo se encargaba de decir a qué empresas se subcontractaba y las relaciones."

Que Ecclestone no negoció ni con Facundo García ni con Jorge Martínez la celebración de un Gran Premio de Fórmula 1 en Valencia, que la negocia con la Generalitat y que es la Generalitat quien le dice a Ecclestone que el contrato se debía firmar con Valmor que va a ser la empresa explotadora del Gran Premio. Que Ecclestone tenía constancia de que quien respaldaba económicamente la celebración de la Fórmula 1 en Valencia era la

Generalitat. Que las reuniones donde se acordaba todo esto solían participar Jorge Martínez, Francisco Camps, Vicente Rambla, Belén Reyero."

El Director de Circuito del Motor en aquellas fechas Julio José García Gimeno describió de manera clara que la decisión de contratar con Valmor Sports S.L. se impuso por la Generalitat Valenciana, presidida en aquel momento por Francisco Camps. El Director de Circuito del Motor manifestó:

"Que exhibida el acta del Consejo de Administración de 25/03/2008 donde según consta el declarante informa al Consejo de que se ha alcanzado un principio de acuerdo con Valmor el declarante manifiesta que no fue así ya que él no tenía capacidad para llegar a ningún acuerdo y que este acuerdo vino impuesto por la Generalitat o por la Conselleria. Que no recuerda que persona le dijo que había que trabajar con valor si fue la Consellera, la Secretaria Autonómica o algún otro cargo del Consejo. Que al declarante le dijeron que ellos tenían que llevar todo el tema deportivo.

Que el declarante fue a la Conselleria y allí le dijeron que la Generalitat y Valmor habían llegado a un acuerdo para el tema de la Fórmula 1 y que el Circuito del Motor se debía de encargar de todo el tema deportivo. Que no recuerda si fue la Consellera Trini Miró quien se lo dijo. Que el declarante nunca se reunió antes de la firma del contrato ni con Facundo García ni con Jorge Martínez, que estos llevaron la negociación en secreto con la Generalitat".

Hay que recordar que según declararon Natalia Meneu, Belén Reyero y el Sr. Ecclestone, la única persona de la Generalitat Valenciana que negoció y decidió sobre este tema fue Francisco Camps.

El 26 de marzo de 2008 se celebró el contrato entre Circuito del Motor y Valmor Sports S.L., del que según el informe de la Unidad Adscrita de la Intervención General del Estado se desprende que:

"Por contrato de 26-3-2008. suscrito entre VALMOR SPORTS SL y la empresa pública de la Generalidad Valenciana CMPD, ésta se obliga a organizar el Gran Premio de Fórmula 1 a cambio de una contraprestación que no se determina en el contrato, indeterminación que conlleva la nulidad del contrato por infracción del artículo 1261. 2º del Código Civil.

Por la organización del Gran Premio en los años 2008, 2009, 2010 y 2011, VALMOR no abonó el importe de los gastos en los que incurrió CMPD por la organización del Gran Premio."

En conclusión por orden de la Generalitat Valenciana, presidida por Francisco Camps, se organizó por Circuito del Motor el Gran Premio de Fórmula 1 como se sabía desde el principio. Existen indicios para sostener que Francisco Camps concertó con Jorge Martínez que Circuito del Motor organizaría la prueba. Para ello se interpuso una empresa privada que carecía de infraestructura personal, material y económica para asumir esta labor como se verá a continuación. Es un hecho cierto que ni se fijó precio en el contrato, ni se pagó por parte de Valmor Sports S.L. ni un euro a Circuito del Motor S.L., ni siquiera se le exigió el pago.

El hecho concreto de interponer una sociedad privada cuando la organización del evento iba a correr a cargo de la sociedad pública Circuito del Motor, dando apariencia de contrato entre particulares, cuando era una empresa pública la que iba a organizar el evento; el hecho de aparentar un acuerdo de contenido decisorio del Consejo de Administración de Circuito del Motor de 25 de marzo de 2008, que se plasmó en el contrato de 26 de marzo de 2008, que según declaró el Subdirector de Circuito del Motor no era cierto puesto que fue impuesto por la Generalitat Valenciana, cuya única persona con facultad decisoria y que había participado de manera exclusiva en la negociación de la Fórmula 1 fue Francisco Camps; y el hecho de que no se fijara precio en el primer contrato y nunca se le cobraba precio por los servicios prestados en beneficio de Valmor Sports S.L. y en perjuicio de fondos públicos, pudieran ser constitutivos de un delito de prevaricación administrativa en relación con el acuerdo de contenido decisorio del Consejo de Administración de Circuito del Motor de 25 de marzo de 2008, que se plasmó en el contrato de 26 de marzo de 2008 y un delito de malversación de caudales públicos en relación con la consciente y planeada prestación de servicios ordenada por Francisco Camps a Valmor Sports S.L. de la sociedad pública Circuito del Motor, sin contraprestación económica alguna

2º Contrato con la Sociedad de Proyectos Temáticos de la Comunidad Valenciana y pago del canon.

Tras la celebración del Gran Premio de Fórmula 1 del año 2008, los miembros de Valmor Sports S.L. al comprobar que no habían obtenido el beneficio económico que ellos esperaban, acudieron a la Generalitat Valenciana para solicitar una nueva ayuda económica. Esta reunión según declararon Miguel Morillo, en nombre de Bancaja, y Jorge Martínez Salvadores. se produjo con Vicente Rambla. Vicepresidente de la Generalitat Valenciana.

Como es conocido, para que una administración pública por sí misma o a través de una sociedad pública, asuma una obligación financiera, es exigible la existencia de un procedimiento administrativo donde se evalúe la necesidad de esta obligación con cargo a los fondos públicos, con informe de la Intervención Delegada en relación con el gasto de la empresa pública. Además, es necesario que se acredite la razón por la cual la administración pública va a rescatar a una empresa privada con fondos públicos.

En este marco Francisco Camps, nuevamente, asume el papel protagonista en el contrato firmado entre Valmor Sports S.L. y la Sociedad de Proyectos Temáticos de la Comunidad Valenciana (SPTCV) el 31 de julio de 2009, donde la SPTCV asume la única obligación de pagar el canon anual de 26 millones de dólares, sin asumir ningún derecho.

Este contrato no lo firma el Director de la SPTCV Eusebio Monzó porque él quiso, sino porque se lo ordena Gerardo Camps, Vicepresidente de la Generalitat, así lo declara en su comparecencia testifical. Sin embargo Gerardo Camps no fue la persona que negocia con Valmor Sports S.L. y con el Sr. Ecclestone, fue Francisco Camps, quién como en el caso anterior negocia este contrato con el Sr. Ecclestone y a través de Belén Reyero le dijo al Sr. Ecclestone que la Generalitat Valenciana a través de la SPTCV pagaría los 26 millones de dólares que debía pagar Valmor Sports S.L. De hecho fue, nuevamente, Belén Reyero la que remitía a Eusebio Monzó los contratos que debía firmar el mismo 31 de julio de 2009, como consta en los correos electrónicos aportados por el propio Eusebio Monzó.

Francisco Camps viajó a Londres el 21 de julio de 2009 y se reunía con Sr. Ecclestone donde le garantiza que el canon anual se lo pagarían, ya que a esa fecha a un mes vista de la celebración del Gran Premio de 2009 Valmor Sports S.L. no había hecho frente a esta obligación, en realidad su principal obligación contractual. Por lo tanto si no se pagaba el canon podía no celebrarse la prueba.

El Sr. Ecclestone manifestó al respecto que, *"Belén Reyero me envió un correo electrónico el 11 de mayo de 2009 según el cual el gobierno valenciano iría a pagar la cuota de promotor de la temporada 2009 en adelante. En los correos electrónicos en junio y julio de 2009. Belén Reyero explicó a un miembro de nuestro equipo legal que el Gobierno valenciano ha decidido pagar la cuota promotor debido a los problemas financieros del evento. En los correos electrónicos Belén Reyero explicó que el gobierno valenciano sólo quería ser responsable de pago de la cuota y obligaciones administrativas, y no para cosas como los derechos de comercialización."*

Belén Reyero dijo a nuestros abogados que la empresa del gobierno de Valencia quería usar era Sociedad Proyectos Temáticos de la Comunitat Valenciana, SAU, sociedad gestionada por el Ministerio de Economía Regional de la Generalitat Valenciana (SPTCV). El 6 de agosto 2009 modificó la RPC de nuevo para prever esto. No fue posible en virtud del derecho inglés que las obligaciones de Valmor y SPTCV se separasen en la forma en que Belén Reyero me había dicho que el gobierno valenciano quería, por lo que la enmienda, dijo en cambio que SPTCV tomaría en algunos de Obligaciones de Valmor bajo la RPC sobre una base de "responsabilidad solidaria", incluyendo la obligación de pagar la cuota de promotor para FOA. Las tasas de promoción de la carrera se cambiaron a EE.UU. \$ 24, 000,000 para 2008, 2009 y 2010, US \$ 32 606 millones para el 2011 y US \$ 36.0666 millones de 2012, 2013 y 2014. Se acordó eliminar el requisito de que el promotor para proporcionar una carta de crédito porque SPTCV era una entidad gubernamental. El documento fue ejecutado por Facundo García de la Cuadra de Valmor y por Eusebio Monzó para SPTCV."

Hay que recordar nuevamente que Belén Reyero no actuaba por iniciativa propia y que carecía de toda capacidad ejecutiva, como se ha señalado *ut supra* era la asesora de Francisco Camps, intermediaria e intérprete entre Francisco Camps y el Sr. Ecclestone, por lo que existen suficientes indicios en este momento para considerar que fue Francisco Camps la persona que decidió que la sociedad pública SPTCV pagara el canon anual y liberara de esta obligación a una sociedad privada. Como posteriormente se desarrollará, la voluntad personal de una autoridad o funcionario público no puede constituirse en fuente normativa, ni sustituir las disposiciones del ordenamiento jurídico, pues esto supone un choque frontal con los principios establecidos en el artículo 9 de la Constitución. Más aun cuando esta decisión supone eximir a unos particulares del cumplimiento de una obligación contractual de carácter económico en perjuicio de los fondos públicos.

La Unidad Adscrita de la Intervención General del Estado en relación con este contrato señala que:

"Por contrato suscrito el 31-7-2009, entre VALMOR SPORTS SL y la empresa pública de la Generalidad Valenciana SPTCV, ésta se obliga a abonar a FAO el canon anual por la celebración del Gran Premio de Fórmula 1, siendo la contraprestación de SPTCV la adquisición de la condición de copromotor del Gran Premio en las condiciones previstas en el propio contrato de 31-7-2009, que sólo prevé las obligaciones de SPTCV y

ningún derecho, lo que determina la nulidad del contrato por infracción del artículo 1261, 2º del Código Civil, por no existir una verdadera reciprocidad de prestaciones.

El día 6-8-2009, VALMOR, FOA y SPTCV, acuerdan una novación modificativa del contrato de 4-6-2007 (suscrito entre VALMOR y FOA) por la que se acuerda, entre otros pactos, incluir a SPTCV como parte del citado contrato de 4-6-2007, respondiendo solidariamente VALMOR y SPTCV del pago del canon anual comprometido con FOA".

En conclusión, Francisco Camps, tras reunirse con el Sr. Ecclestone y con el Sr. Dolores Johnson, asesorador financiero de Valmor Sports S.L. (porque así se lo habían manifestado sus miembros) decidió que la SPTCV asumiera la principal obligación financiera de la empresa privada Valmor Sports S.L. Esto se lo comunicó Francisco Camps al Sr. Ecclestone a través de Belén Reyero, que fue la que en nombre de Francisco Camps, del que era asesora y en su función de intermediaria con el Sr. Ecclestone, llevó las negociaciones. Finalmente fue la Generalitat Valenciana la que pagó el cánón anual de 2009, 2010 y 2011, liberando a los socios de Valmor Sports S.L. de esta obligación por decisión personal de Francisco Camps. Como consta en los correos electrónicos aportados por Eusebio Monzó fue Belén Reyero la persona que el mismo 31 de julio de 2009 le envió los contratos que debía firmar.

El hecho consistente en ordenar por parte de Francisco Camps que la sociedad pública SPTCV asumiese el pago anual de 26 millones de dólares para evitar que la sociedad privada Valmor Sports S.L. lo pagase, en beneficio de esta sociedad privada, plasmado en el contrato de 31 de julio de 2009; el hecho de ordenar al Director de la SPTCV firmar un contrato para dar forma a un rescate a una sociedad privada eludiendo los controles de la administración pudiera ser constitutivo de un delito de prevaricación administrativa y de un delito de malversación de caudales públicos.

3º Aval de la Generalitat Valenciana de 19 de julio de 2011.

En el contrato inicial firmado entre Fórmula 1 y Valmor Sports S.L. Bancaja se constituyó como avalista de Valmor Sports S.L. frente a APM. Esta circunstancia cambió el 19 de julio de 2011 en el contrato suscrito entre Fórmula 1, Valmor Sports S.L. SPTCV y la Generalitat Valenciana. En este contrato Bancaja deja de ser avalista de Valmor Sports S.L. y ocupa el lugar de avalista la Generalitat Valenciana. La persona que negoció directamente con el Sr. Ecclestone y la que ordenó la firma del contrato de manera urgente fue el Presidente de la Generalitat Valenciana Francisco Camps, incumpliendo de manera flagrante toda la normativa autonómica en materia de avales fijada en los artículos 84 a 86 de la Ley de Hacienda Pública de la Generalitat Valenciana. La urgencia vino dada porque Francisco Camps dimitió al día siguiente y supuso además que persona no determinada en este momento, en atención a esa urgencia tuviera que falsificar la firma del Director de la SPTCV en ese momento Nicolás Figueras.

Según consta en las declaraciones testificales de Henar Molinero (Subdirectora de Organización) y de Pablo Landecho (Director del Gabinete del Presidente), mientras estaban en Bruselas con Francisco Camps, en una reunión del corredor mediterráneo, Francisco Camps les dijo que esa tarde tenían que ir a Londres por que al día siguiente se reunía con el Sr. Ecclestone. Tras varios problemas para conseguir medio de locomoción finalmente consiguieron billetes en el Eurotren. En este viaje Francisco Camps les explicó que estaba negociando con el Sr. Ecclestone la exclusividad de Valencia en la celebración de la prueba de Fórmula 1.

Esto concuerda con la declaración testifical de Luis Lobón, que firmó como testigo ese contrato, y que manifestó:

"Que preguntado el declarante por su firma como testigo en el contrato de 19-7-2011 donde la Generalitat Valenciana se constituye como garante de Valmor frente a APM, manifiesta que le dijeron que el Presidente Camps se encontraba en Londres negociando un contrato con el Sr. Ecclestone donde se negociaba que la Fórmula 1 tuviese un único Gran Premio en exclusiva en Valencia, en España y donde se aumentaba el canon. Que quien le dijo todo esto fue la Consellera Johnson. Que al declarante se le pidió que firmara como testigo de que firmaba la Consellera Johnson."

Al día siguiente, siguen coincidiendo Henar Molinero y Pablo Landecho, Francisco Camps acudió a las oficinas del Sr. Ecclestone, donde negociaron este contrato y al finalizar la negociación comieron juntos.

El día 19 de julio de 2011, no estaba prevista la firma de este contrato, pero los firmantes fueron convocados urgentemente para la firma. Así lo declaró uno de los asistentes. Eusebio Monzó, ese día tenía previsto un viaje a Madrid que tuvo que cancelar ante la premura de la convocatoria, como consta en los correos electrónicos que aportó.

Según declararon Belén Reyero, Luis Lobón y Eusebio Monzó, además de ellos tres asistió a la firma del contrato Dolores Johnson, Consellera de Turismo. Quien no asistió a ese acto fue Nicolás Figueras Gorges, Director de la SPTCV, que estaba de viaje de novios. Pero ante la urgencia de firmar el contrato ese día, sin conocimiento de

Nicolás Figueras, con el cuño de la empresa se puso su firma en el contrato, sabedores de la mendacidad de esa acción,

Sobre este hecho declaró Belén Reyero en la Diligencia de Careo de 6 de noviembre de 2014 lo siguiente:

"Que lo que sí recuerda es que se le dieron instrucciones para que se firmase con urgencia el contrato de parte del presidente Camps. Que fue una situación extraordinaria, ya que a ella no le gustó que se firmase este contrato con tanta urgencia y sin acuerdo previo del Consell y porque no estaba su Director, Nicolás Figueras, Que se ratifica en que cuando llegó al Edificio Europa a firmar el contrato el resto de asistentes, la Sra. Johnson, el Sr. Lobón y el Sr. Eusebio Monzó ya sabían que debía firmarse ese contrato con la urgencia que se les había dicho."

Era obvio que la orden de firmar el contrato partía de Francisco Camps, porque solo él era quién había negociado ese contrato con el Sr. Ecclestone. También era conocido que Dolores Johnson carecía de competencia para firmar ese contrato donde la Generalitat Valenciana avalaba a la empresa privada Valmor Sports S.L., por contravenir el artículo 84.3 de la Ley de Hacienda Pública de la Generalitat Valenciana, como declaró Luis Lobón, *"Que el declarante solo firmó como testigo de que había firmado la Sra. Johnson, que él nunca vio el contrato y que le dijeron que era un contrato entre la Generalitat y Ecclestone. Que la Sra. Johnson era evidente que no tenía competencia para firmar un aval en nombre de la Generalitat."*

Con la firma de este contrato por parte de Dolores Johnson, ordenada por Francisco Camps, se incumplía de manera flagrante la normativa en materia de avales de la Generalitat Valenciana como señala la Intervención General del Estado:

"TERCERA.- CONTRATO FIRMADO EL 19 DE JULIO DE 2011 ENTRE FOA, APM, BETA PREMA (UK LIMITED), VALMOR SPORTS SL, SPTCV, LA GENERALIDAD VALENCIANA.

A. HECHOS DETERMINANTES DE LA RELACIÓN CONTRACTUAL.

1. En el contrato de 1-6-2007, suscrito entre VALMOR SPORTS SL y APM SPORT (IRELAND LIMITED), aparece como garante de las obligaciones de VALMOR la sociedad CAJA DE AHORROS DE CASTELLÓN, VALENCIA Y ALICANTE.

2. Por el contrato de 19-7-2011, la Generalidad Valenciana sustituye (cláusula 3.4) en su condición de garante al garantizante existente, es decir, la Generalidad Valenciana sustituye a CAJA DE AHORROS DE CASTELLÓN, VALENCIA Y ALICANTE (BANCAJA) como garante de las obligaciones de VALMOR en el contrato de 1-6-2007. En el citado contrato de 19-7-2011 aparece la firma de LOLA JOHNSON SASTRE, en representación de la Generalidad Valenciana, actuando como MINISTER OF TOURISM SPORTS AND CULTURE, y firma como testigo de dicha representación LUÍS LOBÓN MARTÍN.

3. La propia Generalidad Valenciana ha informado a esa Fiscalía que no existe expediente administrativo que respalde el aval suscrito por la Consejera de Turismo en nombre de la Generalidad Valenciana.

B. ANÁLISIS DE LOS HECHOS.

1. El artículo 1.822, inciso primero, del Código Civil, establece: "Por la fianza se obliga uno a pagar o cumplir por un tercero, en el caso de no hacerlo éste".

En un sentido estricto y técnico, la fianza es un tipo especial de garantía que se produce cuando un tercero se compromete a ejecutar la prestación debida por el deudor al acreedor. La fianza atribuye al acreedor de la relación jurídica principal un nuevo derecho de crédito frente a otras personas con un contenido patrimonial idéntico al que continúa ostentando frente a su deudor principal.

El aval es una de las modalidades del contrato de fianza.

2. El artículo 84 del Decreto Legislativo de 26 de junio de 1991, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Hacienda Pública de la Generalitat Valenciana, dispone:

"1. Sin perjuicio de las funciones que en este ámbito pueda realizar el Instituto Valenciano de Finanzas, las garantías otorgadas por la Generalitat Valenciana recibirán la forma de avales de tesorería, que serán autorizados por el Gobierno Valenciano a propuesta del Conseller de Economía y Hacienda. Los acuerdos de autorización deberán publicarse en el «Diario Oficial de la Generalitat Valenciana».

2. Los avales prestados a cargo de la Tesorería reportarán a su favor la comisión que por cada operación determine el Gobierno Valenciano, a propuesta del Conseller de Economía y Hacienda. El Instituto Valenciano de Finanzas será el beneficiario de estas comisiones, cuando le corresponda la tramitación y seguimiento de los avales.

3. Los avales se documentarán en la forma que reglamentariamente se determine y se firmarán por el Conseller de Economía y Hacienda.

4. La Tesorería de la Generalitat Valenciana podrá convenir las cláusulas que resulten usuales en los mercados financieros y, en particular, podrá acordar la renuncia al beneficio de excusión establecido en el artículo 1830 del Código Civil".

El artículo 85 del Decreto Legislativo de 26 de junio de 1991, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Hacienda Pública de la Generalitat Valenciana, dispone:

"1. La Generalitat Valenciana podrá prestar garantías, tanto en forma de primer como de segundo aval, a las **operaciones de crédito** concedidas a instituciones, entidades públicas y empresas públicas o privadas.

El importe total de los avales a prestar en cada ejercicio se fijará en la correspondiente Ley de Presupuestos de la Generalitat Valenciana. No obstante, los avales prestados durante un ejercicio presupuestario que sean liberados antes de finalizar el mismo por cancelación de una operación de crédito garantizada, no computarán en el cálculo del importe total a que se refiere el párrafo anterior, por lo que dichos importes liberados podrán destinarse por el Consell, a propuesta del Conseller de Economía y Hacienda, a garantizar nuevas operaciones dentro del mismo ejercicio presupuestario.

La concesión del primer aval en las operaciones de créditos de empresas privadas requerirá, en todo caso, comunicación previa a la Comisión de Economía y Hacienda de las Cortes Valencianas.

2. El Gobierno Valenciano regulará las características de la concesión de los avales mediante un decreto en el que se haga referencia necesariamente al tipo de operaciones que se desea avalar, al tipo de empresas y al porcentaje que cada una podrá obtener como aval, de la cuantía global fijada por la Generalitat Valenciana para tal fin.

3. La intervención facilitará una relación de empresas financiadas con créditos avalados por la Generalitat Valenciana, con el fin de conocer en cada momento su aplicación.

4. Trimestralmente, el Conseller de Economía y Hacienda rendirá cuentas, ante la Comisión de Economía, Presupuestos y Hacienda de las Cortes Valencianas, acerca de las incidencias que se hayan producido en la concesión, reducción y cancelación de los avales y, en su caso, de los riesgos efectivos a que la Generalitat Valenciana deba hacer frente directamente como consecuencia de su función de avalista".

El artículo 37 de la Ley 17/2010, de 30 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Valenciana para el año 2011, dispone:

"Avales de la Generalitat

1. La Generalitat, en los términos previstos en el artículo 84 y siguientes del Texto refundido de la Ley de hacienda pública de la Generalitat Valenciana, aprobado por Decreto legislativo de 26 de junio de 1991, del Consell, podrá prestar avales durante el ejercicio 2011 para las operaciones de crédito que concierten las entidades o empresas públicas e instituciones feriales de la Comunitat Valenciana, hasta un límite de 900 millones de euros.

4. A los efectos de lo que prevén los apartados anteriores será el Consell, a propuesta de la persona que tenga asignada la titularidad de la conselleria competente en el área de hacienda, el órgano que deberá autorizar los avales".

De la normativa expuesta resulta que el otorgamiento de avales por la Generalidad Valenciana está sujeto al cumplimiento de los siguientes requisitos:

1ª La Generalidad Valenciana puede garantizar operaciones de crédito otorgando el correspondiente aval, pero no puede garantizar contratos distintos de operaciones de crédito ni otorgar otro tipo de garantías distintas de los avales.

2ª Los avales otorgados por la Generalidad no pueden sobrepasar el límite que establezca la Ley de Presupuestos anual.

3ª El órgano competente para autorizar los avales de la Generalidad Valenciana es su Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda.

4ª El Decreto del Consejo de Gobierno autorizando el aval debe publicarse en el Diario Oficial de la Generalidad Valenciana.

Ninguno de los anteriores requisitos se ha cumplido en el presente caso, por lo que la declaración de voluntad de la Consejera de Turismo contenida en el contrato de 19-7-2011, por la que manifiesta que la Generalidad Valenciana garantiza las obligaciones de VALMOR SPORTS SL derivadas del contrato suscrito el día 1-6-2007

entre ésta y APM SPORT (IRELAND LIMITED) es, conforme al artículo 62 de la Ley 30/1992, nula de pleno derecho por los siguientes motivos: 1º) No concurrir el presupuesto de hecho previsto por la Ley, es decir, no tratarse de una operación de crédito; 2º) Por ser la citada Consejera órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia y 3º) Por haberse prescindido de los trámites esenciales del procedimiento. En consecuencia, la Generalitat Valenciana no ha avalado a VALMOR SPORTS SL en el contrato suscrito el día 1-6-2007 entre ésta y APM SPORT (IRELAND LIMITED).

Además, en el año 2011, el artículo 37 de la Ley 17/2010, de Presupuestos de la Comunidad Valenciana para el año 2011, sólo permite que el Gobierno Valenciano autorice avales para las operaciones de crédito que concierten entidades o empresas públicas e instituciones feriales de la Comunidad Valenciana. Por tanto, en el año 2011, la Generalitat Valenciana sólo podía avalar a entidades o empresas públicas y a instituciones feriales, condición que no ostenta VALMOR SPORTS SL."

Francisco Camps cuando negoció y ordenó firmar este contrato y avalar a Valmor Sports S.L., conocía perfectamente los requisitos que debían cumplirse y que el aval quien debía firmarlo era el Conseller de Hacienda. En este caso se prescindió totalmente del procedimiento administrativo establecido al efecto, saltándose de manera grosera el ordenamiento jurídico.

Francisco Camps había concedido otros avales donde describía toda la normativa aplicable, por lo que sabía perfectamente que trámites imperativos debía seguir para avalar a Valmor Sports S.L. y que con antelación debía firmar un Decreto autorizando su firma al Conseller de Hacienda y no a la Consellera de Turismo a modo de ejemplo se señala el siguiente aval suscrito por Francisco Camps:

"Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo

DECRETO 223/2010, de 30 de diciembre, del Consell, por el que se autoriza para la concesión de avales de la Generalitat al Ente Gestor de la Red de Transportes y Puertos de la Generalitat. [2010/14244]

La Ley de Hacienda Pública de la Generalitat autoriza al Consell para la concesión de avales dentro de determinadas condiciones que se fijan en la misma.

Establece asimismo la mencionada Ley de Hacienda Pública, en el artículo 84, modificado por la Ley 9/1999, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat, que la Tesorería de la Generalitat podrá acordar la renuncia del beneficio de excusión establecido en el artículo 1830 del Código Civil.

Por otra parte, el artículo 37.1 de la Ley 13/2009, de 29 de diciembre, de Presupuestos de la Generalitat para el Ejercicio 2010, establece que la Generalitat podrá prestar avales, durante dicho ejercicio, para las operaciones de crédito que concierten las entidades o empresas públicas e instituciones feriales de la Comunitat Valenciana, hasta un límite de 650 millones de euros, estando los avales que mediante este decreto se autorizan, dentro del citado límite.

De acuerdo con la normativa citada, a propuesta del conseller de Economía, Hacienda y Empleo y previa deliberación del Consell, en la reunión del día 30 de diciembre de 2010,

DECRETO

Artículo 1. Autorización para la concesión

1. Se autoriza al conseller de Economía, Hacienda y Empleo, para conceder al Ente Gestor de la Red de Transportes y Puertos de la Generalitat un aval destinado a garantizar una operación de crédito, por importe global de hasta 64.285.000 euros de principal, con objeto de cubrir necesidades de financiación de la entidad.

2. El plazo de vigencia de la anterior autorización finalizará el 31 de diciembre de 2011.

3. Asimismo, se le autoriza para otorgar avales destinados a garantizar obligaciones derivadas de la utilización de instrumentos financieros de cobertura, vinculados a las operaciones de crédito a que se refiere el apartado 1 de este artículo. Artículo 2. Renuncia al beneficio de excusión

De acuerdo con la autorización establecida en el artículo 84.4 de la Ley de Hacienda Pública de la Generalitat, modificado por la Ley 9/1999, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat, en el otorgamiento de los avales a que se refiere el artículo anterior se renunciará al beneficio de excusión recogido en el artículo 1830 del Código Civil.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única. Facultades aplicación y ejecución

Se autoriza al conseller de Economía, Hacienda y Empleo para que determine y apruebe las demás condiciones de los avales a prestar, tales como, entre otras, plazo, extensión de la garantía, comisiones y novación de cualquier tipo, tanto objetiva como subjetiva, en el marco de lo establecido en el presente decreto y en la Ley de Hacienda Pública de la Generalitat y demás normativa de aplicación.

Valencia, 30 de diciembre de 2010

El president de la Generalitat,

FRANCISCO CAMPS ORTIZ

El conseller de Economía, Hacienda y Empleo,

GERARDO CAMPS DEVESA"

En conclusión, el hecho de haber negociado Francisco Camps directamente con el Sr. Ecclestone el contrato de 19 de julio de 2011; el hecho de ordenar que la Generalitat Valenciana se constituyese como avalista de Valmor Sports S.L. sin seguir el procedimiento administrativo fijado en la Ley de Hacienda de la Generalitat Valenciana y la Ley de Presupuestos de 2011; el hecho de no haber dictado Decreto como venía obligado y como había realizado en otras ocasiones; el hecho de haber ordenado a la Consellera Dolores Johnson firmar el contrato de 19 de julio de 2011, a sabiendas de que Dolores Johnson era incompetente para ello, y que constituye una resolución de contenido decisorio de carácter imperativo para que la Generalitat Valenciana preste aval, que conforme al artículo 84.3 de la Ley de Hacienda de la Generalitat Valenciana es el acto por el que se plasma el aval del Gobierno Valenciano, puede ser constitutivo de delito de prevaricación administrativa.

Tercero.- Los hechos referidos en el apartado segundo pudieran ser constitutivos de manera indiciaria, como exige este momento procesal, de delitos de prevaricación y de malversación de caudales públicos cometidos por persona aforada ante este Tribunal.

En relación con el delito de prevaricación concurren todos los requisitos exigidos normativa y jurisprudencialmente.

Respecto a la orden de Francisco Camps de avalar a Valmor Sports S.L. a través del contrato de 19 de julio de 2011, así como la firma de los contratos de 26 de marzo de 2008 y de 31 de julio de 2009, eludiendo el procedimiento administrativo establecido la jurisprudencia señala:

"Tribunal Supremo Sala 2ª, S 4-12-2003, nº 1658/2003, rec. 2062/2002 Pte: Colmenero Menéndez de Luarca, Miguel

La omisión del procedimiento legalmente establecido, ha sido considerada como una de las razones que pueden dar lugar a la calificación delictiva de los hechos, porque las pautas establecidas para la tramitación del procedimiento a seguir en cada caso tienen normalmente la función de alejar los peligros de la arbitrariedad y la contradicción con el derecho (STS núm 2340/2001, de 10 de diciembre EDJ 2001/55046). Así se ha dicho que el procedimiento administrativo tiene la doble finalidad de servir de garantía de los derechos individuales y de garantía de orden de la Administración, y de justicia y acierto en sus resoluciones.

Otra cosa ocurrirá cuando omitir las exigencias procedimentales suponga principalmente la elusión de los controles que el propio procedimiento establece sobre el fondo del asunto, pues en esos casos, la actuación de la autoridad o funcionario no se limita a suprimir el control formal de su actuación administrativa, sino que con su forma irregular de proceder elimina los mecanismos que se establecen precisamente para asegurar que su decisión se sujeta a los fines que la Ley establece para la actuación administrativa concreta en la que adopta su resolución. Son, en este sentido, trámites esenciales, (STS núm. 331/2003, de 5 de marzo EDJ 2003/6590)."

Continuando con la omisión de toda la tramitación administrativa y la final plasmación del aval en el contrato de 19 de julio de 2011 y los contratos de 26 de marzo de 2008 y 31 de julio de 2009:

Sentencia del Tribunal Supremo Sala 2ª de 25 de septiembre de 2012 Pte: Luciano Varela.

En la Sentencia 1382/2002 de 17 de julio EDJ 2002/28422, se reiteró la doctrina nueva cuando dijimos: En relación a la posibilidad de prevaricación por omisión, es cuestión que si fue polémica, ha dejado de serlo en esta sede casacional a partir del Pleno no Jurisdiccional de Sala de 30 Jun. 1997 que en una reinterpretación del tipo penal, a la vista de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común EDL 1992/17271, viene a otorgar a los actos prescritos (debe decir presuntos), en determinadas materias y bajo ciertas condiciones, el mismo alcance que si se tratase de una resolución expresa. Parece evidente que tanto se efectúa la conducta descrita en el tipo penal «... la autoridad... que... dictase

resolución arbitraria...» de manera positiva, es decir dictando la resolución como no respondiendo a peticiones que legítimamente se le planteen y respecto de la que debe existir una resolución, pues ésta, también se produce por la negativa a responder. En este sentido son numerosas las resoluciones de esta Sala que admiten la comisión por omisión de este delito - SSTS 1880/94 de 29 Oct. EDJ 1994/10169, 784/97 de 2 Jul EDJ 1997/4838, 426/2000 de 18 Mar. EDJ 2000/4626 y 647/2002 de 16 Abr. EDJ 2002/12183, entre otras-.

En la Sentencia 1093/2006 de esta Sala Segunda EDJ 2006/319071, citada en la recurrida, no es otra la doctrina sentada cuando se recordaba que el Pleno no jurisdiccional de esta Sala, celebrado el 30 de junio de 1997, se examinó la conducta de un Alcalde que no convocó el pleno que le ha sido solicitado para decidir una moción de censura. Se tomó el Acuerdo de que tal conducta es subsumible en el tipo de prevaricación del artículo 404 del Código Penal EDL 1995/16398 por entender que la prevaricación recogida en ese precepto puede cometerse por omisión. Desde luego el acto de no convocar era equivalente a la expresa resolución denegatoria de la convocatoria solicitada”.

AP Málaga, sec. 3ª, S 16-12-2011, nº 660/2011, rec. 10001/2010 Pte: Prieto Macías, Carlos

La misma argumentación para calificar de prevaricadores los Decretos es válida para incluir la firma del contrato de arrendamientos de servicios de fecha 3 de julio de 2001 dentro de la conducta típica del artículo 404 del Código Penal EDL 1995/16398. Como se decía en la STS 537/2002, "un contrato administrativo no es una resolución, pero sí la exteriorización de una decisión y como tal, aunque no conste por ser tácita, coexiste con aquél en perfecta conjunción.

"Tribunal Supremo Sala 2ª, S 16-5-2012, nº 357/2012, rec. 1653/2011 Pte: Ramos Gancedo, Diego Antonio

En este sentido, la doctrina de esta Sala del Tribunal Supremo tiene establecido que aunque el nombramiento ilegal parezca, a primera vista, una especialidad de la resolución injusta, lo que podría llevar a considerar el art. 405 C.P. EDL 1995/16398 como precepto especial, es lo cierto que la actuación del acusado encaja en la tipicidad del art. 404, en tanto dicha actuación no es meramente ilegal, sino injusta y arbitraria porque mediante ella se facilitó el acceso a puestos de trabajo en la Administración pública municipal, haciendo caso omiso de las normas que lo regulan y de los principios constitucionales que inspiraron esa normativa legal (véase STS de 10 de diciembre de 2001 EDJ 2001/55046, entre otras). Como con toda razón afirma la sentencia impugnada EDJ 2011/376751 tanto las actas de selección como los contratos de los nueve candidatos indicados en el fundamento de derecho noveno, suponen una resolución arbitraria e injusta atendiendo a ese concepto penal. Esa contratación eventual para trabajos no acreditados como necesarios o urgentes, vulnerando los principios elementales de la contratación pública, supuso repartir esos trabajos entre personas afines políticamente al equipo de gobierno entrante de las elecciones municipales. La conducta llevada a cabo por el Alcalde y (os miembros del Comité de selección sin cumplir los requisitos que ellos mismos habían establecido, supone la arbitrariedad de la elección, no se cumplió la normativa administrativa existente, y se despreciaron los principios constitucionales básicos dada la forma en que se llevó a cabo esta contratación”.

Resulta muy relevante a efectos recopilatorios la siguiente sentencia:

"Tribunal Supremo Sala 2ª, S 3-9-2014, nº 600/2014, rec. 1853/2013 Pte: Giménez García, Joaquín

La existencia de resolución administrativa resulta patente con la existencia del acuerdo verbal que motivó el envío de la minuta por parte de Inocencio en el primer caso, y con la suscripción de los contratos de consultoría en el segundo caso y el contrato laboral en el tercero. Hay que recordar que por resolución administrativa debe de entenderse cualquier resolución -- escrita o no- que tenga carácter decisorio. En definitiva debe de tratarse de un acto administrativo que suponga una declaración de voluntad de contenido decisorio y que afecte a los derechos de los administrados y a la colectividad en general - STS 627/2006 EDJ 2006/94060 --. Tal acto administrativo no está sujeto a un rígido esquema formal "...admitiendo la existencia de actos verbales...". STS de 8 de junio 2012 EDJ 2012/133186.

La contradicción patente y clamorosa con el derecho puede manifestarse según reiterada jurisprudencia, a) bien porque se haya dictado sin tener la competencia legalmente exigida b) bien porque no se hayan respetado las normas esenciales del procedimiento, c) bien porque el fondo de la misma contravenga lo dispuesto en la legislación vigente y d) suponga una grave desviación de poder -- STS 727/2000 EDJ 2000/44193 --. En definitiva, se está ante una decisión prevaricadora como se dice en la sentencia recurrida EDJ 2013/61256 (pág. 10) cuando se está ante un ejercicio arbitrario del poder; arbitrariedad que es la misma negación del derecho y que está expresamente prohibida en el art. 9-3 de la Constitución EDL 1978/3879.

Como recuerda esta Sala en las SSTS de 23 de mayo de 1998 EDJ 1998/3923; 4 de diciembre de 1998 EDJ 1998/25687; 766/1999 EDJ 1999/7983; 2340/2001 EDJ 2001/55046 730/2008; 725/2009; 340/2012 EDJ 2012/93560, y más recientemente 743/2013 de 11 de octubre EDJ 2013/197217:

"...Se dice que se ejerce arbitrariamente el poder cuando la autoridad o el funcionario dictan una resolución que no es efecto de la Constitución y del resto del Ordenamiento Jurídico, sino, pura y simplemente, producto de su voluntad convenida irrazonablemente en aparente fuente de normatividad. Cuando se actúa así y el resultado es una injusticia, es decir, una lesión de un derecho o interés colectivo, se realiza el tipo objetivo de la prevaricación administrativa....".

La sustitución de las normas del ordenamiento jurídico por la voluntad personal de la autoridad o funcionario público, como realiza Francisco Camps, supone una de las formas del delito de prevaricación, al conllevar la exclusión del control de la administración sobre la decisión tomada, así se describe en las siguientes sentencias:

Tribunal Supremo Sala 2ª, S 30-7-2014, n° 597/2014, rec. 20284/2012 Pte: Saavedra Ruiz, Juan

Cuando se trata de infracciones del procedimiento, decíamos en la sentencia citada n° 743/2013, de 11 de octubre EDJ 2013/197217, que la Jurisprudencia ha resaltado que los trámites de los que se prescinde, bien porque en absoluto se incumplen o bien porque son sustituidos por otros mediante los cuales, aparentando su cumplimiento, en realidad, se soslaya su finalidad, han de ser esenciales; y aquí, según lo ya expuesto, lo fueron sin duda, incumpléndose la regulación administrativa de la contratación de las Administraciones Públicas y vulnerando con ello, la apariencia de objetividad e imparcialidad que ha regir la actuación de la Administración en estos procesos de decisión.

En este sentido, como recordábamos en la ya citada STS 18/2014, de 13 de enero EDJ 2014/7104, conviene resaltar que la omisión del procedimiento legalmente establecido, ha sido considerada como una de las razones que pueden dar lugar a la calificación delictiva de los hechos, porque las pautas establecidas para la tramitación del procedimiento a seguir en cada caso tienen la función de alejar los peligros de la arbitrariedad y la contradicción con el derecho. Así se ha dicho que el procedimiento administrativo tiene la doble finalidad de servir de garantía de los derechos individuales y de garantía de orden de la Administración, y de justicia y acierto en sus resoluciones.

En esta misma línea, y respecto a la importancia del procedimiento administrativo, añadía la STS 743/2013, de 11 de octubre EDJ 2013/197217, que el mismo, por un lado, tiene una finalidad general orientada a someter la actuación administrativa a determinadas formas que permitan su comprobación y control formal, y por otro, una finalidad de mayor trascendencia, dirigida a establecer determinados controles sobre el fondo de la actuación de que se trate. Ambas deben ser observadas en la actividad administrativa. Así, se podrá apreciar la existencia de una resolución arbitraria cuando omitir las exigencias procedimentales suponga principalmente la elusión de los controles que el propio procedimiento establece sobre el fondo del asunto, pues en esos casos, la actuación de la autoridad o funcionario no se limita a suprimir el control formal de su actuación administrativa, sino que con su forma irregular de proceder elimina los mecanismos que se establecen precisamente para asegurar que su decisión se sujete a los fines que la ley establece para la actuación administrativa concreta en la que adopta su resolución.

Tribunal Supremo Sala 2ª, S 23-1-2014, n° 18/2014, rec. 125/2013 Pte; Varela Castro, Luciano

A mayor abundamiento la sentencia EDJ 2012/384288 do cuanta de que el comportamiento imputado fue más allá de la formal vulneración, buscando, con ardid, la ocultación que garantizase el éxito de la tropelia en lo relativo a la ocultación a los órganos de control de los correspondientes contratos cuya presentación haría ostensible la ausencia de procedimiento alguno para su suscripción. Y de esa suerte pudo, con la demora de meses, lograrse la percepción de nóminas, incobrables luego de proclamada la existencia de las deficiencias denunciadas. Por todo ello convenimos con la sentencia de instancia EDJ 2012/364288 en la calificación de los hechos correctamente como constitutivos de la prevaricación imputada. "

En relación con el delito de malversación de caudales públicos, se cumplen indiciariamente los requisitos normativos y jurisprudenciales.

Respecto a los contratos de 26 de marzo de 2008 con Circuito del Motor y de 31 de julio de 2009 con la SPTCV.

La Sentencia de la Sala 2ª del Tribunal Supremo de 21/04/2014, que dice "La jurisprudencia de esta Sala considera que el artículo 432 del Código Penal sanciona a la autoridad o funcionario público que con ánimo de lucro sustrajere los caudales o efectos públicos que tenga a su cargo por razón de sus funciones. Sustraer ha de ser interpretado como apropiación sin ánimo de reintegro (SSTS 172/2006, de 22- 2; y 132/2010, de 18-2),

equivalente a separar, extraer quitar o despojar los caudales o efectos, apartándolos de su destino o desviándolos de las necesidades del servicio para hacerlos propios (STS 749/2008, de 24-11). En definitiva, se trata de conductas en las que la autoridad o el funcionario que tiene a su cargo los caudales por razón de sus funciones, lejos de destinarlos al cumplimiento de las previstas atenciones públicas, los separa de las mismas, y extrayéndolos del control público con ánimo de lucro los incorpora a su patrimonio haciéndolos propios, o consiente que otro lo haga (STS 429/2012, de 21-5). "

La sentencia de la Sala 2ª del Tribunal Supremo de 17/03/2014, dice que "Como cuarto y último elemento, la acción punible a realizar consiste en "sustraer o consentir que otro sustraiga", lo que equivale a una comisión activa o meramente omisiva -quebrantamiento del deber de impedir- que equivale a una apropiación sin ánimo de reintegro, lo que tiñe la acción como esencialmente dolosa"

La sentencia de 4 de junio de 2014, que señala: "No se exige pues el lucro personal del sustractor, sino su actuación con ánimo de cualquier beneficio, incluso no patrimonial, que existiría aunque la intención de lucrar se refiera al beneficio de un tercero ."

Asimismo la STS de 25 de Febrero de 2000 dice que:

"Se ha considerado asimismo que el bien jurídico protegido consiste en el correcto funcionamiento de la actividad patrimonial del Estado y la confianza de la sociedad en el manejo honesto de los caudales del Estado junto a la propia fidelidad al servicio de las funciones de quienes de ellos disponen, razón por la cual la conducta típica nuclear de «sustraer» o «consentir en la sustracción» son equivalentes a apropiación sin ánimo de reintegro, apartando los bienes de su destino o desviándolos del mismo, no exigiéndose - Aunque normalmente lo acompañe un ánimo de lucro (véanse SSTs de 24 de enero de 1986, 21 de marzo de 1987, 9 de febrero de 1992, 27 de mayo de 1993, 24 de febrero de 1995, entre otras)." A su vez, nuestra STS de 29 de Enero de 2004 decía que "...una reiterada doctrina de esta Sala que, en atención a una mejor protección del bien jurídico objeto de tutela en esta figura delictiva, es decir, la indemnidad del patrimonio público, el correcto funcionamiento de la actividad patrimonial del Estado y, sobre todo, la confianza de los ciudadanos en la honesta gestión de los caudales públicos y la propia fidelidad al servicio que se encomienda a los funcionarios (SSTs de 14 de mayo de 1992, 27 de mayo de 1993, 13 de mayo y 14 de octubre de 1997 o 1 de diciembre de 2000, por ejemplo), interpreta el sentido de la norma en la dirección de considerar como posibles autores del ilícito a todos aquellos funcionarios que ostenten una facultad de disposición, de hecho o de derecho, sobre los bienes, entre o no en las atribuciones legales de su cargo o cuerpo administrativo al que se pertenezca..."

La obligación del funcionario público de cuidar que los fondos públicos se destinen a los fines establecidos y no para beneficiar a terceros, particulares, miembros de una sociedad privada, sin justificación para ello, cumpliendo su obligación como garante de los fondos públicos, viene señalado en la STS de 21 de Julio de 2005:

"La conducta típica «sustrayendo» o «consintiendo que otro sustraiga», supone dos modalidades comitivas, una por acción y otra por omisión, la primera consiste en la sustracción de los caudales descritos que implica apropiación con separación de un destino y con ánimo de apoderamiento definitivo («animus rem sibi habendi»), en sentido idéntico al usado por otros delitos patrimoniales. La segunda modalidad comitiva, constituye una conducta dolosa de omisión impropia, por cuanto por específica obligación legal el funcionario está obligado a evitar el resultado lesivo contra el patrimonio Público, pues el ordenamiento jurídico no solo espera del funcionario el cumplimiento de sus deberes específicos, sino que lo coloca en posición de garante, por lo que debe evitar el resultado."

Cuarto.- Conclusión:

De lo expuesto resulta que Francisco Camps, es diputado de les Corts Valencianes, por lo tanto, persona aforada ante este Tribunal.

De los hechos concretos relatados, apoyados en las diligencias practicadas, se desprenden indicios concretos de la posible existencia de hechos delictivos que pueden imputarse al aforado, ya que se cumplen los requisitos fácticos y normativos de los delitos de prevaricación y malversación de caudales públicos. Teniendo en cuenta que las sentencias señaladas en la jurisprudencia analizada son sentencias condenatorias y lo que se exige en este momento procesal son indicios de hechos delictivos cometidos por persona aforada ante este Tribunal, apoyados en elementos probatorios, se cumplen los requisitos fijados como señala el Auto del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 23 de septiembre de 2013 y entre otros el Auto de la Sala 2ª del Tribunal Supremo de 13 de noviembre de 2014 (Caso ERE):

"En este momento procesal le corresponde a esta Sala, exclusivamente, verificar si en la Exposición que le ha sido remitida se consignan hechos que, según una valoración muy provisional, pudieran ser delictivos, y si existen

indicios consistentes o, dicho de otra forma, principios de prueba de la participación en ellos de las personas aforadas (Autos de 21 de mayo de 2009 y de 23 de junio de 2009). Tal como se decía en el Auto de 2 de octubre de 2013, "basta la posibilidad razonable de que los hechos que describe la exposición razonada, justificando la imputación, hayan ocurrido, para que proceda la apertura de la fase de investigación que constata los elementos necesarios para determinar la concurrencia o no del comportamiento delictivo que en aquélla se indica".

Por lo tanto, se considera que la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, es el órgano competente para conocer de la querrela presentada al existir sólidos indicios delictivos contra Francisco Camps”.

CUARTO.- Señalado día para deliberación y votación el veintisiete de enero del presente año, por Providencia de Sala de esa misma fecha se acordó interesar del Ministerio Fiscal la remisión a la mayor brevedad posible de la traducción de uno de los documentos aportados junto a su querrela, la declaración efectuada por el Sr. Ecclestone, que se adjuntó en inglés, y a los efectos de adoptar la decisión oportuna.

La traducción de la mencionada declaración, realizada a través de la Unidad de Apoyo de la Fiscalía General del Estado, fue remitida los siguientes días veintinueve de enero, sin firma, y dos de febrero, ya con firma del traductor.

Dada cuenta de su recepción, se continuó con la deliberación y se adoptó en el día de ayer la decisión que se documenta en la presente resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 73.3, a) establece la competencia de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia para el enjuiciamiento de las causas penales que les reserven los Estatutos de Autonomía, lo que en el de la Comunidad Valenciana se produce, en el texto vigente y respecto de los Diputados de las Cortes Valencianas, en su artículo 23.3: “Los miembros de Les Corts gozarán, aun después de haber cesado en su mandato, de inviolabilidad por las opiniones manifestadas y por los votos emitidos en el ejercicio de sus funciones. Durante su mandato no podrán ser detenidos ni retenidos por actos delictivos realizados en el territorio de la Comunitat Valenciana, sino en caso de flagrante delito, correspondiendo decidir en todo caso sobre su inculpación, prisión, procesamiento, en su caso, y juicio al Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana. Fuera de tal territorio la responsabilidad penal será exigible, en los mismos términos, ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo. Igualmente, gozarán de aforamiento en materia de responsabilidad civil por actos cometidos y opiniones emitidas en el ejercicio de su cargo”.

No se descubre nada nuevo si se afirma que tales normas, junto con aquellas otras que regulan en nuestro ordenamiento jurídico la prerrogativa del aforamiento, tienen carácter excepcional y en su virtud están sujetas a interpretación y aplicación restrictiva. Ello es así no porque encierren un verdadero privilegio, que sin duda sería contrario al espíritu y mandatos de

la Constitución, sino porque suponen una mayor garantía a la función o tareas encomendadas a ciertos cargos de “especial interés y relieve social” (ATS de 17 de febrero de 1992) o, con otras palabras, porque implican una salvaguarda y protección de “la independencia institucional tanto de las Cortes Generales –y, en su caso, autonómicas- como del propio Poder Judicial frente a potenciales presiones externas” (SSTC núm. 22/1997 y 68/2001, de 11 de febrero y 17 de marzo, respectivamente).

Desde aquella caracterización excepcional y su consiguiente interpretación restrictiva se viene sosteniendo que la alteración competencial que entraña el aforamiento de senadores y diputados –y que se extiende a las reglas de competencia objetiva, funcional y territorial y a las personas que ostenten esta última condición en las Comunidades Autónomas que lo prevean estatutariamente-, no puede ser automática o no puede serlo hasta el punto de entrar en funcionamiento ante una simple imputación personal o nominal de hechos con apariencia delictiva. Esta tesis, que constituye línea jurisprudencial consolidada y unánime –participan en ella tanto el Tribunal Constitucional como el Tribunal Supremo y los distintos Tribunales Superiores de Justicia-, se materializa, positivamente, exigiendo la concreción del *factum* respecto de la persona aforada y, también y de forma negativa, considerando insuficiente la mera atribución subjetiva sin datos o circunstancias que corroboren con un mínimo de verosimilitud o solidez la participación de dicha persona en los mismos (entre otras muchas, SSTC núm. 68 y 123/2001, de 17 de marzo y 4 de junio, o AATS núm. 9984, 11010 y 12552/2012, de 2 de octubre, 15 de noviembre y 3 de diciembre).

Indudablemente, la doctrina referida es de aplicación a las exposiciones razonadas remitidas por los jueces de instrucción a los tribunales especialmente competentes. No puede olvidarse que su origen se halla, precisamente, en la falta de previsión legal sobre “el momento preciso en el que la instrucción de la causa ha de elevarse a la Sala” por resultar implicado en la misma un sujeto aforado. En aclaración de este extremo, la jurisprudencia pone de manifiesto que para que se produzca el cese de la competencia del instructor ordinario no basta con el dato subjetivo de imputación de unos hechos a quien goce de aforamiento pues es necesario: uno, que se depuren cuantas diligencias de investigación sean necesarias para completar la investigación y, dos, que al hilo de lo anterior aparezcan indicios racionales de criminalidad o sospechas fundadas o verosímiles de la participación del aforado en los hechos objeto del proceso. Será entonces, y solo entonces –continúa indicándose-, cuando proceda enviar la correspondiente exposición razonada y, en consecuencia, cuando puedan entrar en juego las normas de competencia especial por razón de la persona (ATS núm. 12552/2012, de 3 de diciembre).

Las consideraciones precedentes no son óbice, al contrario, para que la doctrina que las engloba haya resultado aplicable a un segundo tipo de imputaciones. Nos referimos a aquellas que proceden de actos de iniciación que se hubieren presentado, por los particulares o incluso por el Ministerio Fiscal, directamente ante los órganos jurisdiccionales de aforamiento. Aquí la tesis jurisprudencial reclama igualmente, al menos “cuando se imputan actuaciones criminales a un grupo de personas y alguna de ellas tiene el carácter de aforado”, ese doble presupuesto ya anunciado: la individualización de la conducta concreta que respecto al aforado pudiera ser constitutiva de delito y la presencia “de algún indicio o principio de prueba que pudiera servir de apoyo a tal imputación (v. autos de esta Sala dictados en causas especiales: de 27/1/98 n.º. 4120/97; de 7 y 29 de octubre de 1.999 n.º. 2030/99 y 2960/99; de 2/1/2000 n.º. 2400/99; de 5/12/01 n.º. 6/01; de 6/9/02 n.º. 36/02; de 23/4/03 n.º. 77/03, 18/4/12 n.º 20202/12, entre otros)”. Así se pronuncia el Tribunal Supremo en Auto de su Sala Segunda de 2 de octubre de 2012. Y,

por si hubiera alguna duda, el propio Tribunal Constitucional advierte que de ningún modo querellantes -y denunciadores- tienen en su mano la alteración o desnaturalización de las reglas de competencia. La razón es sencilla y poderosa a la vez: corresponde únicamente al órgano jurisdiccional de aforamiento (SSTC núm. 68 y 69/2001, de 17 marzo ya citadas y ATSJ de Murcia núm. 8/2006, de 27 de julio).

De ahí la conclusión final y su validez en una y otra hipótesis -de imputación judicial y por particulares-: para que proceda declarar la competencia especial *ratione personae* es “menester que existan suficientes indicios de responsabilidad contra la persona aforada” (ATS núm. 9984/2012, ya citado, de 2 de octubre).

SEGUNDO.- Siguiendo esta doctrina, el Ministerio Fiscal concluyó en su escrito de 14 de enero de 2015 afirmando la competencia de la Sala “al existir sólidos indicios delictivos contra Francisco Camps”. Y lo hizo en cuanto dictaminador a efectos de lo dispuesto en el artículo 313 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y con la siguiente concreción del *factum* respecto de la persona aforada (la negrita es suya):

“De la querrela presentada y de los documentos que la acompañan, consistentes en declaraciones testificales y documentos oficiales, se desprenden, en principio, claros y evidentes indicios de la posible existencia de la posible existencia de **un delito de prevaricación administrativa del artículo 404 del Código Penal y de un delito continuado de malversación de caudales públicos del artículo 432 del Código Penal, que pudiera haber cometido el aforado ante este tribunal, Francisco Camps, desde abril de 2006 hasta el 19 de julio de 2011, periodo en el que intervino directamente en los hechos descritos en la querrela en su condición de President de la Generalitat Valenciana**”.

La lectura de aquel escrito de la Fiscalía Especial contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada, Delegación Valencia, reproducido en los antecedentes de esta resolución, conduce a entender que la querrela que da inicio a las presentes actuaciones cumple con las formalidades exigidas por el artículo 277 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y además observa, en lo que respecta a la delimitación objetiva y temporal allí contenida, las prescripciones jurisprudenciales en torno a la necesaria presencia de ese doble presupuesto de individualización de la conducta del aforado que pudiera ser constitutiva de delito y de existencia de algún indicio o principio de prueba que pudiera servir de apoyo a tal imputación. Por ello, procede asumir la competencia en los términos fijados por el propio Ministerio público, es decir, respecto del “periodo en el que – el aforado- intervino directamente en los hechos descritos en la querrela en su condición de President de la Generalitat Valenciana” y que objetiva y temporalmente fija en su escrito de 14 de enero “desde abril de 2006 hasta el 19 de julio de 2011”.

Ha de recordarse, en efecto:

1º) Que la Fiscalía Especial contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada, Delegación Valencia, en relación con los hechos que somete a la competencia de esta Sala y que delimita y enumera en tres actuaciones, concluye:

---En cuanto a la *Negociación previa del contrato de Fórmula 1, firma del mismo y participación de Circuito del Motor*:

“En conclusión por orden de la Generalitat Valenciana, presidida por Francisco Camps, se organizó por Circuito del Motor el Gran Premio de Fórmula 1 como se sabía desde el principio. Existen indicios para sostener que Francisco Camps concertó con Jorge Martínez que Circuito del Motor organizaría la prueba. Para ello se interpuso una empresa privada que carecía de infraestructura personal, material y económica para asumir esta labor como se verá a continuación. Es un hecho cierto que ni se fijó precio en el contrato, ni se pagó por parte de Valmor Sports S.L, ni un euro a Circuito del Motor S.L., ni siquiera se le exigió el pago.

El hecho concreto de interponer una sociedad privada cuando la organización del evento iba a correr a cargo de la sociedad pública Circuito del Motor, dando apariencia de contrato entre particulares, cuando era una empresa pública la que iba a organizar el evento; el hecho de aparentar un acuerdo de contenido decisorio del Consejo de Administración de Circuito del Motor de 25 de marzo de 2008, que se plasmó en el contrato de 26 de marzo de 2008, que según declaró el Subdirector de Circuito del Motor no era cierto puesto que fue impuesto por la Generalitat Valenciana, cuya única persona con facultad decisoria y que había participado de manera exclusiva en la negociación de la Fórmula 1 fue Francisco Camps; y el hecho de que no se fijara precio en el primer contrato y nunca se le cobraba precio por los servicios prestados en beneficio de Valmor Sports S.L. y en perjuicio de fondos públicos, pudieran ser constitutivos de un delito de prevaricación administrativa en relación con el acuerdo de contenido decisorio del Consejo de Administración de Circuito del Motor de 25 de marzo de 2008, que se plasmó en el contrato de 26 de marzo de 2008 y un delito de malversación de caudales públicos en relación con la consciente y planeada prestación de servicios ordenada por Francisco Camps a Valmor Sports S.L. de la sociedad pública Circuito del Motor, sin contraprestación económica alguna”.

---Respecto al *Contrato con la Sociedad de Proyectos Temáticos de la Comunidad Valenciana*:

“En conclusión, Francisco Camps, tras reunirse con el Sr. Ecclestone y conector de los problemas financieros de Valmor Sports S.L. (porque así se lo habían manifestado sus miembros) decidió que la SPTCV asumiera la principal obligación financiera de la empresa privada Valmor Sports S.L. Esto se lo comunicó Francisco Camps al Sr. Ecclestone a través de Belén Reyero, que fue la que en nombre de Francisco Camps, del que era asesora y en su función de intermediaria con el Sr. Ecclestone, llevó las negociaciones. Finalmente fue la Generalitat Valenciana la que pagó el cánón anual de 2009, 2010 y 2011, liberando a los socios de Valmor Sports S.L. de esta obligación por decisión personal de Francisco Camps. Como consta en los correos electrónicos aportados por Eusebio Monzó fue Belén Reyero la persona que el mismo 31 de julio de 2009 le envió los contratos que debía firmar.

El hecho consistente en ordenar por parte de Francisco Camps que la sociedad pública SPTCV asumiese el pago anual de 26 millones de dólares para evitar que la sociedad privada Valmor Sports S.L. lo pagase, en beneficio de esta sociedad privada, plasmado en el contrato de 31 de julio de 2009; el hecho de ordenar al Director de la SPTCV firmar un contrato para dar forma a un rescate a una sociedad privada eludiendo los controles de la administración pudiera ser constitutivo de un delito de prevaricación administrativa y de un delito de malversación de caudales públicos”.

---Con relación al *Aval de la Generalitat Valenciana de 19 de julio de 2011*:

“En conclusión, el hecho de haber negociado Francisco Camps directamente con el Sr. Ecclestone el contrato de 19 de julio de 2011; el hecho de ordenar que la Generalitat Valenciana se constituyese como avalista de Valmor Sports S.L. sin seguir el procedimiento administrativo fijado en la Ley de Hacienda de la Generalitat Valenciana y la Ley de Presupuestos de 2011; el hecho de no haber dictado Decreto como venía obligado y como había realizado en otras ocasiones; el hecho de haber ordenado a la Consellera Dolores Johnson firmar el contrato de 19 de julio de 2011, a sabiendas de que Dolores Johnson era incompetente para ello, y que constituye una resolución de contenido decisorio de carácter imperativo para que la Generalitat Valenciana preste aval, que conforme al artículo 84.3 de la Ley de Hacienda de la Generalitat Valenciana es el acto por el que se plasma el aval del Gobierno Valenciano, puede ser constitutivo de delito de prevaricación administrativa”.

2º) Que en este trámite procesal, y como ya indicara el Tribunal Supremo, “le corresponde a la Sala, exclusivamente, verificar si en la querella que ha sido presentada ante este órgano jurisdiccional se consignan hechos que, según una valoración muy provisional, pudieran ser delictivos, y si existen indicios consistentes o, dicho de otra forma, principios de prueba de la participación en ellos de las personas aforadas (AATS de 21 de mayo de 2009 y de 23 de junio de 2009)”. Y a tales efectos “basta la posibilidad razonable de que los hechos que describe (...) justificando la imputación, hayan ocurrido, para que proceda la apertura de la fase de investigación que constate los elementos necesarios para determinar la concurrencia o no del comportamiento delictivo que en aquélla se indica” (ATS nº 8248/2014, de 13 de enero, con remisión a uno anterior de 2 de octubre de 2013).

En consecuencia, y con la acotación fáctica –objetiva y temporal- realizada por la Fiscalía en su escrito de 14 de enero de 2015, se admite la querella presentada por el Ministerio público. Y ello por cuanto del relato fáctico realizado en el marco del ámbito objetivo de competencia asumido por la Sala se desprende: a) “la posibilidad razonable de que los hechos narrados hayan ocurrido” con participación en los mismos de la persona aforada; y b) que tales hechos puedan ser subsumidos, al menos indiciariamente y sin perjuicio de lo que pudiera resultar de la investigación, en los delitos de prevaricación administrativa del artículo 404 del Código Penal y de malversación de caudales públicos del artículo 432 del mismo cuerpo legal.

Procede, pues, iniciar la investigación a los efectos de constatar “los elementos necesarios para determinar la concurrencia o no del comportamiento delictivo” que el Ministerio Fiscal concreta temporalmente “desde abril de 2006 hasta el 19 de julio de 2011” y atribuye de forma indiciaria a la persona aforada, D. Francisco Camps Ortiz, President de la Generalitat Valenciana en aquel momento y actualmente parlamentario de las Cortes Valencianas, y a Dª. Dolores Johnson Sastre y D. Jorge Martínez Salvadores. Y, siendo competente para ello esta Sala, se acordará la incoación de las correspondientes Diligencias Previas, que se encabezará con el testimonio de la presente resolución, y el nombramiento de Instructor conforme a lo dispuesto en el artículo 73.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial para que, con libertad de criterio, adopte en las mismas las decisiones propias de la instrucción.

PARTE DISPOSITIVA

I.- Declarar la competencia de la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana para la instrucción y, en su caso, el enjuiciamiento de los hechos narrados en la querella en los términos fijados en el razonamiento jurídico segundo de esta resolución.

II.- Admitir la querella dirigida por el Ministerio Fiscal contra D. Francisco Camps Ortiz, President de la Generalitat Valenciana en aquel momento y actualmente parlamentario de las Cortes Valencianas, Dª. Dolores Johnson Sastre y D. Jorge Martínez Salvadores por los hechos por los que se ha asumido la competencia y en cuanto pudieran ser subsumidos, al menos indiciariamente y sin perjuicio de lo que pudiera resultar de la investigación, en los delitos de

prevaricación administrativa del artículo 404 del Código Penal y de malversación de caudales públicos del artículo 432 del mismo cuerpo legal.

III.- Acordar la incoación de Diligencias Previas, designando Instructor al Magistrado de esta Sala que conforme a las normas de reparto corresponda.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y a los querellados a quienes se les hará saber el contenido de lo previsto en el artículo 118 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Con traslado de lo actuado.

Contra esta resolución y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 211, 236 y 238 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal cabe interponer recurso de suplica ante esta Sala en plazo de tres días.

Así por este su auto lo firman los expresados señores. Doy fe.